



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso ejecutivo de la CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA C.C. No. 26.593.987 contra FERNANDO VIDAL CAMAYO C.C. 1.002.848.391. Radicación 410014189004-2023-00309-00.

En atención a la información reportada por la parte actora, en la que señala sobre el trámite de la notificación al demandado dirigida a la dirección de correo electrónico fernando.vidalcamayo@buzonejercito.mil.co, tenemos que se incurre en error, toda vez, se envió a una dirección de correo diferente a las informadas en la demanda, esto es, fernandovidalcamayo@buzonejercito.mil.co y fernandovidalcamayo@gmail.com, además en el certifica expedido por la empresa de correos no se acredita que a dicha diligencia se le haya adjuntado copia del mandamiento de pago librado en este proceso, providencia sobre la cual se debe notificar al demandado y a la que se le deben adjuntar los demás documentos que conforman el traslado de la demanda.

Al respecto la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial a notificar.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a que esta agencia judicial se pronuncie positivamente respecto a la notificación realizada al demandado FERNANDO VIDAL CAMAYO, requiriendo a la parte demandante para el cumplimiento de la carga procesal para la efectiva notificación del mandamiento de pago.

Notifíquese,

La Jueza,

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

JAS